

los documentos que se han examinado en esta secretaría, no reportan ningun gravámen particular sino pertenecen íntegras al fondo piadoso de Californias.

*La providencia anterior fué revocada por la de la misma secretaría de 23 de Enero de 1833.*

---

## AÑO DE 1833.

---

95

Enero 2 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en las aduanas marítimas la admision de libranzas giradas por contratos del año de 1832.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto, que ínterin se pueda arreglar con los interesados la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año pasado, se suspenda en las aduanas marítimas su admision; en el concepto, de que tan luego como se logre allanar aquel grave negociado, se comunicarán las órdenes oportunas.

96

Enero 5 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda acerca de contratos con el supremo gobierno.

En vista del oficio de V. SS. de ayer en que consultan si se verifica el asiento de las partidas de varios contratos celebrados pendientes, para asentar en los libros de cuenta y razon de esa oficina, y si se libran las letras correspondientes á ellos, ó se suspende de todo procedimiento, se ha servido resolver el Exmo Sr. presidente de la república que V. SS. puedan proseguir en las operaciones relativas á los enunciados contratos, y expedir las letras que correspondan contra las oficinas que deban hacer los pagos; pero que estos quedan suspensos conforme á lo dispuesto en la orden comunicada á esa tesorería general en 2 del corriente.

97

Enero 7 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que se suspenda en todas las oficinas el pago de libranzas procedentes de contratos.

En 2 del corriente previne á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente de la república que se suspendiera en las aduanas marítimas la satisfaccion de las libranzas procedentes de los préstamos hechos en todo el año próximo pasado; y en 5 del mismo le previne tambien que la sus-

pension de las libranzas ú órdenes procedentes de tales préstamos celebrados con el gobierno en el referido tiempo, comprendia no solo á las que se hubieran hecho ántes del citado día 2, sino igualmente á las que se expidieran con fecha posterior, siempre que procediese de los préstamos mencionados; y como hay libranzas ú órdenes de las referidas, cuyo pago está consignado sobre otras oficinas que no son las aduanas marítimas, el Exmo. Sr. presidente manda que la suspension expresada se cumpla por todas las oficinas cualesquiera que sean, y que al efecto comunique V. S. esta providencia á todas las que dependan de esa direccion general.

## 98

Enero 23 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que no se proceda á la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.

Enterado el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. (*habla con el presidente de la junta del ramo*) de 1º de Diciembre del año próximo pasado, y de las razones en que se apoya esa junta para protestar de nulidad de la venta que se intentaba hacer por la administracion anterior, de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en esta ciudad; se ha servido revocar en todas sus partes la resolucion de 29 de Noviembre del propio año, que sobre el particular se habia tomado por la expresada administracion, y en consecuencia me manda decirlo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

*La orden de 29 de Noviembre de 1832 que se cita está marcada con el número 94.*

## 99

Enero 23 de 1833. Aprobacion del reglamento presentado por la junta directiva del fondo piadoso de Californias.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el reglamento formado por esa junta en cumplimiento del art. 13 de la ley de 25 de Mayo del año anterior y que V. E. acompañó con oficio de 26 de Setiembre del mismo año; y habiéndose servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, me manda decirlo á V. S. en respuesta, como lo verifico, devolviéndole original dicho reglamento, con el fin de que la junta pueda luego ponerlo en práctica, y esperando se sirva pasarme una copia autorizada de él para los usos respectivos de esta Secretaría.

*El reglamento citado dice así:*

- Art. 1. La junta se compondrá de los tres individuos que señala el art. 8 de la citada ley, y la presidirá el vocal más antiguo.
2. Su objeto y atribuciones serán las que expresan los artículos 7 y 10 de dicha ley.
3. Para desempeñarla se reunirá ordinariamente los días 12 y 27 de cada mes, y si fueren festivos en los inmediatos.
4. Mientras la junta establece el orden y arreglo conveniente para la administracion del fondo piadoso, podrá aumentar el número de sesiones que juzgue necesarias.
5. Su presidente tambien por sí mismo ó á excitacion de alguno de los vocales, podrá convocarla extraordinariamente cuando la urgencia de algun caso lo exigiere.

6. La reunion de dos vocales por impedimento temporal ó excusa de alguno de los tres de que se compone la junta, bastará para sus deliberaciones y acuerdos, siendo los dos votos conformes y sobre los objetos de las atribuciones 1, 6, 7 y 8 que señala el citado art. 10 de la ley, ó para providencias de instruccion en lo respectivo á las demas atribuciones.

7. La redaccion de cada sesion se aprobará en la siguiente, y puesta en limpio en su respectivo libro, se rubricará por los vocales, segun el órden de antigüedad de su nombramiento, sin que por esto se detengan las comunicaciones que exigiere el acuerdo de la junta.

8. A esta se dirigirán en derecho todas las solicitudes de cualesquiera interesados que hagan relacion á sus atribuciones.

9. Todos los que sirvan á la administracion del fondo piadoso de Californias cometida á la junta se entenderán subordinados á sus disposiciones, y consiguientemente le darán todos los informes y noticias que estime necesarias para la mejor administracion y conservacion de los bienes de dicho fondo.

10. Tendrán igual obligacion de ministrar las noticias é informes que pida la junta, todos los que se consideren con algun participio en la inversion de los productos del mismo fondo piadoso.

11. Si en los casos de que hablan las atribuciones 6, 7 y 8, de las que señala á la junta el citado art. 10 fueren desobedecidas sus interpelaciones, podrá proponer al gobierno la suspension de los administradores; y ademas, tanto por lo respectivo á los mismos administradores, como por lo que toca á los arrendatarios, acordará las ges-

tiones que en lo judicial fueren necesarias para salvar los derechos é intereses del fondo piadoso.

12. Sobre todos aquellos puntos en que la junta considere que para la administracion del fondo piadoso y su debido arreglo fuese necesario ó conveniente que el supremo gobierno haga algunas iniciativas al cuerpo legislativo, le hará á este efecto las excitaciones correspondientes, con expresion de las razones y fundamentos que las motiven.

13. La junta procurará que se forme con toda la exactitud posible, un inventario de los bienes que pertenecen al fondo piadoso, y que se reunan todos los títulos y documentos que acrediten su propiedad y derechos, recogidos de las oficinas ó lugares en que se hallaren.

14. Las discusiones que requieran los asuntos de que se ocupe la junta, se reducirán á una sencilla conferencia en que los vocales, ó bien por el órden con que cada uno pidiere la palabra, ó comenzando por el ménos antiguo, expondrán las razones que se les ofrezcan.

15. Las votaciones se harán siempre comenzando por el ménos antiguo, y en la misma acta se expresará el voto particular que hubiere.

16. Para la formacion de propuestas que deban hacerse al supremo gobierno, de los individuos necesarios para el servicio de la administracion, podrá cada uno de los tres vocales postular dentro de la misma junta, los individuos que considere adornados de las circunstancias convenientes, á fin de que con este conocimiento pueda recaer el acuerdo de la junta sobre la propuesta.

17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones determinando los asuntos que se deban tratar en ellas, cuando no haya alguno que la misma junta tenga designado.

18. Cuando la gravedad de algunos asuntos, á juicio de la misma junta, exigiere que sean esclarecidos por el trabajo reflexivo de una comision, ó esta fuere conveniente para algun otro objeto de instruccion de la junta, nombrará el presidente al vocal que deba desempeñarla.

19. Convocará á la junta para sesion extraordinaria en los casos de que habla el art. 5° de este reglamento.

20. Dispondrá que se circulen á los demas vocales para recoger sus firmas, los libramientos y billetes de enteros que ocurran y deban hacerse en dias que no esté reunida la junta.

21. Será el conducto de comunicacion de la junta con el supremo gobierno firmando su correspondencia.

22. Firmará tambien la que ocurra con personas que no tengan subordinacion á la junta, ni participio en la inversion de los productos del fondo piadoso de misiones.

23. El secretario que ha señalado á la junta el art. 9° de la ley de su ereccion, le dará cuenta con la redaccion que hubiere hecho de la última acta: en seguida, con la correspondencia que hubiere del supremo gobierno, y despues con los asuntos pendientes segun lo prescrito en el art. 17.

24. Por el mismo orden recibirá los acuerdos y votaciones de la junta, y los redactará en la acta.

25. Extenderá las comunicaciones necesarias para evacuar los acuerdos de la junta, conforme á lo prevenido en el art. 7.

26. Firmará la correspondencia de la junta con las personas que le están subordinadas y que tengan participio en la inversion de los productos del fondo piadoso.

27. Llevará los libros que ordena el art. 11 de la citada ley.

28. En el de libramientos que se expidieren contra el

superintendente de la casa de moneda se copiarán éstos á la letra por orden de fechas, poniendo á la cabeza de cada uno el ramo á que pertenece, y el número y fólío que le corresponda.

29. Otro tanto se practicará en el de los billetes de enteros de caudales en la casa de moneda.

30. De las órdenes que se recibieren del supremo gobierno formará otro libro con su correspondiente índice y prontuario alfabético de materias.

31. En otro libro se extenderá el inventario de los bienes pertenecientes al fondo piadoso que resulte de los particulares que se formaren, con expresion de la ubicacion y fincas que los reconozcan.

32. Otro libro se llevará para el gobierno de la administracion, distribuyéndolo por el orden de las fincas y bienes pertenecientes al fondo, y en cada una se anotará las personas á quienes se hubieren hecho los arrendamientos: las cantidades á que ascienden segun su subasta: los administradores que en defecto de arrendamiento se hubieren nombrado: quiénes son los fiadores de unos y otros: por qué cantidad; y los enteros que sucesivamente hicieron, practicándose iguales anotaciones por lo respectivo á los capitales.

33. La secretaría llevará tambien un libro de conocimientos, para que en él se extiendan los de los expedientes que se entregaren á los vocales de la junta, ó que por disposicion de ésta se hubieren de franquear á otras personas, bajo la firma del que los reciba.

34. En otro libro se extenderá tambien el índice de los expedientes que ha pasado el supremo gobierno á la junta, ó le pasare en adelante.

35. Luego que se recojan los títulos y documentos que comprueben la propiedad y derechos del fondo piadoso en los bienes que los constituyen, se formará legajo particular con su correspondiente índice para conservarlos con especial cuidado.

36. Cuando no fuere absolutamente necesario usar de las constancias originales de dichos documentos, se sacarán solo los testimonios precisos, volviendo los originales á su lugar; y si fuere necesario usar de alguno de estos, se sacará previamente testimonio autorizado en pública forma que quede en lugar del original, anotándose el tribunal ó juzgado en que se haya hecho uso de él, para recogerlo con la debida oportunidad.

37. Otro legajo se formará de las escrituras que otorgaren los arrendatarios, y los fiadores de estos y de los administradores, y de las informaciones de idoneidad que hubieren presentado, y certificaciones de supervivencia.

38. Otro legajo se formará de los recibos que expidiere el superintendente de la casa de moneda, cuidando la Secretaría de su exacta correspondencia con los billetes que se asienten en el libro prevenido en el art. 11 de la citada ley para anotar los caudales en depósito de la casa de moneda.

39. El archivo se metodizará por los ramos en que son divisibles los objetos de la administracion del fondo piadoso cometida á la junta.

40. Tambien se colocarán con separacion los expedientes, la correspondencia, las cuentas, los estados, las actas y los libros.

41. Los expedientes se arreglarán por ramos y en legajos separados de años, tomando para esto el de su última

data ó trámite, y en el atado exterior se les pondrá una tarjeta de letra corpulenta que diga: "*Expediente de tal ramo, de tal año.*"

42. La correspondencia de cada individuo se pondrá en su particular carpeta, y arreglada por orden cronológico de fechas, se colocará en el ramo y año que le toque, poniendo á la atadura del legajo su tarjeta exterior que diga: "*Correspondencia del ramo tal, y año tantos.*"

43. Las cuentas se coordinarán por fincas, con separacion de carpetas, y bajo el sistema que los expedientes.

44. Los estados seguirán el mismo orden que la correspondencia.

45. Los libros tendrán un departamento separado.

46. Los borradores de actas se pondrán en carpetas de meses, y de todas las que compongan un año se formará un legajo.

47. A los expedientes que se formen en consecuencia de órdenes del supremo gobierno, no se agregarán los originales, sino copias certificadas por el secretario de la junta.

48. A los que se formen en consecuencia de acuerdos de la junta, se les pondrá por principio copia certificada del artículo respectivo de la acta.

49. El administrador de las fincas urbanas del fondo piadoso en esta capital, presentará mensualmente á la junta un estado de sus productos, y de los cobros de réditos que tiene á su cargo, y recibirá el billete correspondiente para que se haga el entero en la casa de moneda, presentando en consecuencia á la junta el recibo que expidiere el superintendente de dicha casa, del que se le acusará el oportuno para la comprobacion de su cuenta.

50. Cuando en alguna de las fincas ocurriere alguna no-

vedad en que la junta deba tomar providencia, le dará aviso circunstanciado.

51. No podrá proceder á reedificios, composturas ni otros gastos, sin acuerdo de la junta, la que en tales casos dispondrá se formen presupuestos, ó providenciará lo correspondiente.

52. Cada tres meses presentará certificacion de la supervivencia de sus fiadores.

53. En 15 de Noviembre de cada año, presentará á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfará sin demora á las observaciones que se ofrecieren.

54. Los administradores de las fincas rústicas, formarán al tiempo de recibirlas un inventario exacto de ellas, y lo remitirán á la junta.

55. Cuidarán no solo de conservarlas en el estado que las reciban, sino de proporcionar su mejoría, manifestando á la junta todos los medios de fomentarlas para aumentar sus productos y valores.

56. Darán á la junta parte mensual de los progresos y ocurrencias de su administracion, dignas de la noticia del mismo cuerpo.

57. Cada tres meses remitirán estados de los productos y existencias, con expresion de sus valores, librando á disposicion de la junta las cantidades que hayan de enterarse en la casa de moneda, y cuidando de recoger el oportuno recibo.

58. Al mismo tiempo remitirán la correspondiente certificacion de la supervivencia de sus fiadores.

59. En 15 de Noviembre de cada año remitirán á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfarán sin demora á las observaciones que se ofrecieren.

60. Las adiciones ó reformas que la experiencia manifestare ser necesarias, se someterán á la aprobacion del supremo gobierno, y obtenida, se tendrán por parte formal en este reglamento.

*Providencia de la Secretaría de hacienda, sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.*

« En cumplimiento de lo que previene el artículo I de la ley de 25 de Mayo del año próximo pasado, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente se proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, y habiendo tenido á bien acordar que por la comisaría general del cargo de V. S. se cite á los que quieran hacer postura á dichos arrendamientos, que V. S. admita las que se hagan, así dentro del distrito, como de los Estados y territorios, á donde hará V. S. se circulen y fijen los rotulones correspondientes, me manda decirlo para su conocimiento, esperando que en este asunto obrará con la diligencia posible, dando cuenta oportunamente con los resultados. »

Y lo traslado á vd. incluyéndole un ejemplar del anuncio que he hecho fijar en esta capital, esperando se sirva convocar postores para el propio objeto en el distrito de esa comisaría, señalando para las posturas un término que proporcione que antes del vencimiento de los sesenta dias que se expresan en el citado anuncio, puedan recibirse en esta de mi cargo las que se hubieren hecho.

## 100

Febrero 12 de 1833. Circular de la Secretaría de hacienda sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.

Aunque el Exmo. Sr. presidente está animado de los mejores deseos por sostener la fé pública y el crédito nacional, no ha podido resolver desde luego el reconocimiento de todos los contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen de una vez en su totalidad las órdenes ó libranzas dadas en virtud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importacion, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cederia en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas ó muchas casas. Deseando pues combinar los intereses de la nacion con los de sus acreedores y despues de haber oido á los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administracion anterior, conforme á las leyes de 29 de Marzo, serán admitidas en pago de derechos de importacion, recibiendo un cuarenta por ciento de estos en aquellas órdenes ó libranzas, y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.

2. Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre los derechos del primer plazo, ó solamente sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos, serán admitidas por los de primero ó segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.

3. Los artículos anteriores comprenden á los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno á cuenta de derechos, con descuento de un 15 y más por 100.

4. Las órdenes ó libranzas dadas desde el mes de Setiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán sin que la tesorería las califique de admisibles, poniendo en ellas constancia, sobre lo cual se comunicará por separado la orden correspondiente.

5. Sobre los demás contratos hechos en el año expresado, se tomará despues la resolucion que convenga.

## 101

Febrero 14 de 1833. Providencia de la Secretaría de hacienda sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.

Para que V. SS. puedan proceder á la calificacion de las órdenes ó libranzas de que habla el art. 4º del decreto que comuniqué á V. SS. en orden de ayer, manda el Exmo. Sr. presidente que observen las prevenciones que